

12 17
29 DIC. 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1887 calendada 07 de Octubre del 1996, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 29 de Septiembre de 1992, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 y T.P No. 260.853 del C. S.J. solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-17-002001, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena. Asimismo, se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional a favor de la señora **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena, desde el status Pensional del jubilado.

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2017

12 17

29 DIC. 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

V= VH Índice final
Índice inicial

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL SATUS DE PENSION

CAUSANTE : LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ		RESOLUCION: 1887 DE L 07-10-1996	
IDENTIFICACION: 33.116.869		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS : 29-09-1992	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 325.591	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: 02-02-2009	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$434.121,07		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$325.591	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
			SALARIO BASE \$325.590,80
			SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	325.591	1		325.591					
1993	325.591	1,2503		407.086					
1994	407.086	1,226		499.088					
1995	499.088	1,2259		611.832					
1996	611.832	1,1950		731.139					
1997	731.139	1,2163		889.284					
1998	889.284	1,1768		1.046.509					
1999	1.046.509	1,1670		1.221.277					
2000	1.221.277	1,0923		1.334.000					
2001	1.334.000	1,0875		1.450.725					
2002	1.450.725	1,0765		1.561.706					
2003	1.561.706	1,0699		1.670.869					
2004	1.670.869	1,0649		1.779.308					
2005	1.779.308	1,055		1.877.170					
2006	1.877.170	1,0485		1.968.213					
2007	1.968.213	1,0448		2.056.389					
2008	2.056.389	1,0569		2.173.398					
2009	2.173.398	1,0767		2.340.097	1.254.079	\$ 1.086.019	13	14.118.244	18.888.379
2010	2.340.097	1,02		2.386.899	1.279.160	\$ 1.107.739	14	15.508.348	20.639.254
2011	2.386.899	1,0317		2.462.564	1.319.709	\$ 1.142.855	14	15.999.963	20.588.979
2012	2.462.564	1,0373		2.554.418	1.368.935	\$ 1.185.483	14	16.596.762	20.710.328
2013	2.554.418	1,0244		2.616.745	1.402.337	\$ 1.214.409	14	17.001.723	20.795.502
2014	2.616.745	1,0194		2.667.510	1.429.542	\$ 1.237.968	14	17.331.556	20.593.680
2015	2.667.510	1,0366		2.765.141	1.481.863	\$ 1.283.278	14	17.965.891	20.320.066
2016	2.765.141	1,0677		2.952.341	1.582.185	\$ 1.370.156	14	19.182.182	20.198.331
2017	2.952.341	1,0575		3.122.101	1.673.161	\$ 1.448.940	14	20.285.157	20.470.314
2018	3.122.101	1,0409		3.249.795	1.741.593	\$ 1.508.201	1	1.508.201	1.508.201
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								153.989.827	183.204.833
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2018									1.508.201
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018									184.713.035
MESADA PARA 2018 : \$ 3.249.795									

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	0	
138,85			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			0

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
dic-17	I.P.C	1.086.019	
138,85			
Meses			
Enero	100,59		0
Febrero	101,43	1.086.019	1.052.230
Marzo	101,94	1.086.019	1.479.240
Abril	102,26	1.086.019	1.474.611
Mayo	102,28	1.086.019	1.474.323
Junio	102,22	1.086.019	1.475.188
Mesada Adic.	102,22	1.086.019	1.590.418
Julio	102,18	1.086.019	1.475.765
Agosto	102,23	1.086.019	1.475.044
Septiembre	102,12	1.086.019	1.476.632
Octubre	101,98	1.086.019	1.478.660
Noviembre	101,92	1.086.019	1.479.530
Diciembre	102,00	1.086.019	1.478.370
Mesada Adic.	102,00	1.086.019	1.478.370
TOTAL AÑO 2009			18.888.379

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.107.739	
138,85			
Meses			
Enero	102,70	1.107.739	1.497.659
Febrero	103,55	1.107.739	1.485.365
Marzo	103,81	1.107.739	1.481.645
Abril	104,29	1.107.739	1.474.826
Mayo	104,40	1.107.739	1.473.272
Junio	104,52	1.107.739	1.471.580
Mesada Adic	104,52	1.107.739	1.471.580
Julio	104,47	1.107.739	1.472.285
Agosto	104,59	1.107.739	1.470.596
Septiembre	104,45	1.107.739	1.472.567
Octubre	104,36	1.107.739	1.473.837
Noviembre	104,56	1.107.739	1.471.017
Diciembre	105,24	1.107.739	1.461.513
Mesada Adic	105,24	1.107.739	1.461.513
TOTAL AÑO 2010			20.639.254

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
dic-17	I.P.C	1.142.855	
138,85			
Meses			
Enero	106,19	1.142.855	1.494.353
Febrero	106,83	1.142.855	1.485.401
Marzo	107,12	1.142.855	1.481.379
Abril	107,25	1.142.855	1.479.584
Mayo	107,55	1.142.855	1.475.457
Junio	107,90	1.142.855	1.470.671
Mesada Adic.	107,90	1.142.855	1.470.671
Julio	108,05	1.142.855	1.468.629
Agosto	108,01	1.142.855	1.469.173
Septiembre	108,35	1.142.855	1.464.563
Octubre	108,55	1.142.855	1.461.864
Noviembre	108,70	1.142.855	1.459.847
Diciembre	109,16	1.142.855	1.453.695
Mesada Adic.	109,16	1.142.855	1.453.695
TOTAL AÑO 2011			20.588.979

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.185.483	
138,85			
Meses			
Enero	109,96	1.185.483	1.496.947
Febrero	110,63	1.185.483	1.487.881
Marzo	110,76	1.185.483	1.486.135
Abril	110,92	1.185.483	1.483.991
Mayo	111,25	1.185.483	1.479.589
Junio	111,35	1.185.483	1.478.261
Mesada Adic.	111,35	1.185.483	1.478.261
Julio	111,32	1.185.483	1.478.659
Agosto	111,37	1.185.483	1.477.995
Septiembre	111,69	1.185.483	1.473.761
Octubre	111,87	1.185.483	1.471.389
Noviembre	111,72	1.185.483	1.473.365
Diciembre	111,82	1.185.483	1.472.047
Mesada Adic.	111,82	1.185.483	1.472.047
L AÑO 2012			20.710.328

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
dic-17	I.P.C	1.214.409	
138,85			
Meses			
Enero	112,15	1.214.409	1.503.528
Febrero	112,65	1.214.409	1.496.854
Marzo	112,88	1.214.409	1.493.805
Abril	113,16	1.214.409	1.490.108
Mayo	113,48	1.214.409	1.485.906
Junio	113,75	1.214.409	1.482.379
Mesada Adic.	113,75	1.214.409	1.482.379
Julio	113,80	1.214.409	1.481.728
Agosto	113,89	1.214.409	1.480.557
Septiembre	114,23	1.214.409	1.476.150
Octubre	113,93	1.214.409	1.480.037
Noviembre	113,68	1.214.409	1.483.292
Diciembre	113,98	1.214.409	1.479.388
Mesada Adic.	113,98	1.214.409	1.479.388
TOTAL AÑO 2013			20.795.502

R

12 17

29 DIC. 2017

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C		
138,85			
Meses			
Enero	114,54	1.237.968	1.500.715
Febrero	115,26	1.237.968	1.491.340
Marzo	115,71	1.237.968	1.485.541
Abril	116,24	1.237.968	1.478.767
Mayo	116,81	1.237.968	1.471.551
Junio	116,91	1.237.968	1.470.293
Mesada Adic.	116,91	1.237.968	1.470.293
Julio	117,09	1.237.968	1.468.032
Agosto	117,33	1.237.968	1.465.029
Septiembre	117,49	1.237.968	1.463.034
Octubre	117,68	1.237.968	1.460.672
Noviembre	117,84	1.237.968	1.458.689
Diciembre	118,15	1.237.968	1.454.862
Mesada Adic.	118,15	1.237.968	1.454.862
L AÑO 2014			20.593.680

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C		
138,85			
Meses			
Enero	118,91	1.283.278	1.498.471
Febrero	120,28	1.283.278	1.481.403
Marzo	120,98	1.283.278	1.472.831
Abril	121,63	1.283.278	1.464.960
Mayo	121,95	1.283.278	1.461.116
Junio	122,08	1.283.278	1.459.560
Mesada Adic.	122,08	1.283.278	1.459.560
Julio	122,31	1.283.278	1.456.816
Agosto	122,90	1.283.278	1.449.822
Septiembre	123,78	1.283.278	1.439.515
Octubre	124,62	1.283.278	1.429.812
Noviembre	125,37	1.283.278	1.421.258
Diciembre	126,15	1.283.278	1.412.470
Mesada Adic.	126,15	1.283.278	1.412.470
TOTAL AÑO 2015			20.320.066

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C		
138,85			
Meses			
Enero	127,78	1.370.156	1.488.857
Febrero	129,41	1.370.156	1.470.104
Marzo	130,63	1.370.156	1.456.374
Abril	131,28	1.370.156	1.449.163
Mayo	131,95	1.370.156	1.441.805
Junio	132,58	1.370.156	1.434.954
Mesada Adic.	132,58	1.370.156	1.434.954
Julio	133,27	1.370.156	1.427.524
Agosto	132,85	1.370.156	1.432.037
Septiembre	132,78	1.370.156	1.432.792
Octubre	132,70	1.370.156	1.433.656
Noviembre	132,85	1.370.156	1.432.037
Diciembre	132,85	1.370.156	1.432.037
Mesada Adic.	132,85	1.370.156	1.432.037
L AÑO 2016			20.198.331

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C		
138,85			
Meses			
Enero	134,77	1.448.940	1.492.805
Febrero	136,12	1.448.940	1.478.000
Marzo	136,76	1.448.940	1.471.083
Abril	137,40	1.448.940	1.464.231
Mayo	137,71	1.448.940	1.460.935
Junio	137,87	1.448.940	1.459.239
Mesada Adic.	137,87	1.448.940	1.459.239
Julio	137,80	1.448.940	1.459.980
Agosto	137,99	1.448.940	1.457.970
Septiembre	138,05	1.448.940	1.457.336
Octubre	138,07	1.448.940	1.457.125
Noviembre	138,32	1.448.940	1.454.492
Diciembre	138,85	1.448.940	1.448.940
Mesada Adic.	138,85	1.448.940	1.448.940
TOTAL AÑO 2017			20.470.314

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C		
138,85			
Meses			
Enero	138,85	1.508.201	1.508.201
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			1.508.201

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$184.713.035) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la señora **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 33.116.869 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$184.713.035) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.** concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01, 02.03.19.01.01, 02.3.23.01.01** hace parte integral del CDP. No **2205** del presente Acto Administrativo.

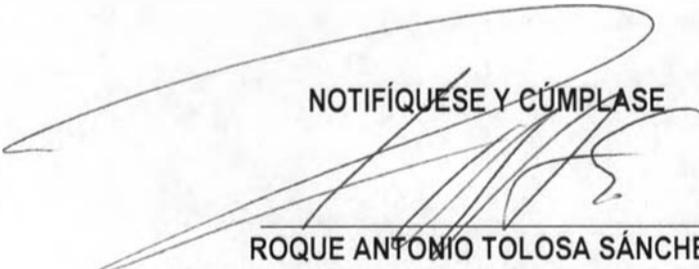
ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 y T.P No. 260.853 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la pensionada **LIBRADA MARTINEZ RAMIREZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017